REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 179 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120190003000	Ejecutivo	Olga Patricia Vasqurz Alvarez Y Otro	Ruben Dario Salazar Ramirez, Rosa Margarita Gonzalez Perez	05/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120210032200	Ordinario	Ayda Estrella Valencia Londoño	Suministros Electronicos Macol S.A.S.	05/11/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120200021000	Ordinario	Luis Alfredo Cortes Bedoya	Constructora J.J.J Sas	05/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Contestación
05376311200120210030400	Proceso De Nulidad, Disolucion Y Liquidacion De Sociedades Civiles Y Comerciales	Eucaris Yenet Marin Giraldo	Yeison Alexander Arango Bedoya Y Otro	05/11/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

93d6474a-9785-4384-97d4-8c9f9cae8a5d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 179 De Lunes, 8 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05607408900120210030501	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogotá Sa	Marcela Ramirez Ospina	05/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Revoca Auto
05376311200120210035000	Procesos Verbales	Mauricio Antonio Medina Restrepo	Heyder Ayala Pérez Y Otra	05/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210012500	Procesos Verbales	Nelson Enrique Valencia Ordoñez Y Otro	Miryam Cristina Suarez Montoya	05/11/2021	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210027900	Procesos Verbales	Sonia Clara Ospina Osorio Y Otros	Parcelación Colinas De Juanito Laguna P.H.	05/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión - Admite Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 8 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

93d6474a-9785-4384-97d4-8c9f9cae8a5d

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA VASQUEZ ALVAREZ y GERMAN TORRES ACEVEDO
DEMANDADOS:	ROSA MARGARITA GONZALEZ PEREZ, RUBEN DARIO SALAZAR RAMIREZ, LIDA MARCELA RESTREPO BERNAL, OCTAVIO DE JESUS GOMEZ VELASQUEZ
RADICADO	053763112001 2019 00030
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por transacción, la cual consiste en que el co-demandado RUBEN DARIO SALAZAR RAMIREZ, suscribió a favor del co-demandante GERMAN TORRES ACEVEDO, pagaré por la suma de $14’825.000, solicitando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares de embargo del vehículo de placas MIM-027 y del establecimiento de comercio denominado ELECTRYGAS DEL ORIENTE. Igualmente solicita la entrega de los títulos judiciales que obran por cuenta de este proceso.

Al respecto tenemos que, una vez revisado el contenido de la foliatura, encontramos lo siguiente:

1.- Este despacho por medio de auto proferido el día 12 de noviembre del año 2019, ya había aceptado una transacción celebrada entre los demandantes OLGA PATRICIA VASQUEZ ALVAREZ y GERMAN TORRES ACEVEDO; y, los demandados ROSA MARGARITA GONZALEZ PEREZ y RUBEN DARIO SALAZAR RAMIREZ, proveído en el que igualmente se dispuso que el proceso terminaría respecto de los citados demandados, una vez se cumpliera con lo estipulado en aquella transacción, lo cual debía ser informado oportunamente al Despacho; y, que el proceso continuaría respecto de los demandados LIDA MARCELA RESTREPO BERNAL y OCTAVIO DE JESUS GOMEZ VELASQUEZ, personas no comprendidas en la transacción, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 312 inciso 3 del C.G.P.

Posteriormente, a través de auto proferido el día 13 de enero de 2020, se dispuso incorporar al expediente la escritura pública N° 1354 otorgada el día 26 de noviembre del anterior año 2019, en la Notaría Única de El Retiro; y, por auto del 7 de febrero del mismo año, se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante, las consignaciones efectuadas por los demandados ROSA MARGARITA GONZALEZ PEREZ y RUBEN DARIO SALAZAR RAMIREZ, en cumplimiento a la transacción celebrada con los demandantes.

Por lo tanto, deberá el apoderado judicial de la parte demandante, explicar el motivo por el cual celebró nueva transacción con los citados demandados, toda vez que ya existía una transacción celebrada entre los mismos sujetos procesales, debidamente aceptada por el Despacho.

2.- Ahora bien, solicita igualmente el memorialista la terminación del proceso bajo la figura jurídica de transacción, sin tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., el proceso se declara terminado por transacción cuando se celebra entre todas las partes, y en el presente asunto acontece que la

transacción allegada no se encuentra celebrada por los demandados LIDA MARCELA RESTREPO BERNAL y OCTAVIO DE JESUS GOMEZ VELASQUEZ, así que el proceso no podría darse por terminado respecto de estos. Asunto diferente es cuando la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, porque no implica la coadyuvancia de las demás partes. Art. 461 del C.G.P.

3.- Igualmente, solicita el mandatario judicial de la parte demandante ordenar la entrega de los dineros a su nombre, para lo cual, se remite al memorialista al auto proferido el día 30 de julio de 2020, por medio del cual se denegó petición que había elevado en términos similares, pero no a su nombre sino a favor del co-demandante GERMAN TORRES ACEVEDO. Lo anterior, en razón a que no ha presentado la liquidación del crédito en este asunto. Art. 447 del C.G.P.

4.- Finalmente, se le se recuerda a todos los sujetos procesales la carga procesal impuesta por el art. 3° del Decreto 806 de 2020, aplicable a esta clase de actuaciones en virtud de lo normado en el art. 2° ídem, según el cual todo memorial que se envíe con destino a este proceso deberá remitirse de manera simultánea a los demás sujetos procesos, a los correos electrónicos informados en el expediente, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
1 **JUEZA**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **179**, el cual se fija virtualmente el día 8 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221374c01f6c6531dbf236c2f44f21f3d6990515478499de22245b0bffc45683**
Documento generado en 05/11/2021 01:43:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el término de traslado de la demanda, venció el día cinco (05) de octubre de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*LUIS ALFREDO CORTÉS BEDOYA*
DEMANDADO	*CONSTRUCTORA J.J.J. S.A.S.*
RADICADO	***05376 31 12 001 2020-00210 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***INADMITE CONTESTACIÓN***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la respuesta a la demanda que fue allega previo a la notificación por conducta concluyente de la demandada, encuentra esta funcionaria judicial que la misma debe ser **INADMITIDA,** al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, así como aquellos requisitos introducidos por el Decreto 806 de 2020, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, de la siguiente manera:

- Se debe brindar respuesta frente a los numerales 4.1, 4.2, 5.1, 5.2. 10.1, 10.2, 11.1, 12.1, 12.2, 14.1, 15.1, 16.1 del acápite fáctico de la demanda, atendiendo la técnica jurídica señalada en el numeral del 3º del artículo 31 del CPTSS, indicando si se admiten, se niegan o no le constan, en los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.

- De igual manera se brindará nueva respuesta respecto a los hechos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 12°, 13°, 15°, 16° y 17°, atendiendo la técnica jurídica indicada.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se escanearán y aportarán nuevamente los documentos denominados *"Constancia de Afiliación a EPS del señor CORTES"* y *"Constancia de Afiliación del señor CORTES a COMFAMA"*, dado que los allegados con la contestación se encuentran ilegibles.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de las contestaciones de la demanda, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF ***y simultáneamente remitirlo, al correo electrónico de los demás sujetos procesales (artículo 3° ibídem)***.

NOTIFÍQUESE,

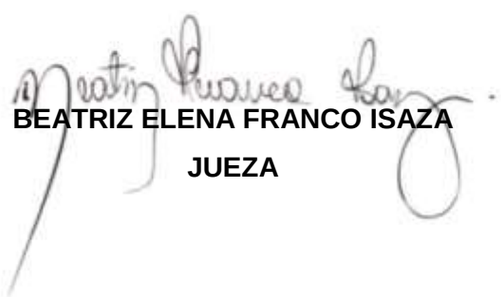

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **179**, el cual se fija virtualmente el día **08 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0132e29abf8df32e1c55dd3d0170723d056906e8f4081eae54863feef2acb129**
Documento generado en 05/11/2021 01:43:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
DEMANDANTE	*NELSON ENRIQUE VALENCIA ORDOÑEZ Y OTRA*
DEMANDADO	*MIRYAM CRISTINA SUÁREZ MONTOYA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00125 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REQUIERE PARTE DEMANDANTE***

La apoderada de los demandantes, a través de memorial de fecha 21 de octubre de 2021, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 19 de octubre de la corriente anualidad, indicó que el correo contentivo de la notificación efectuada a la demandada se entiende recibido por la misma, toda vez que no aparece rechazado, aunado a que el día 14 de octubre de los presentes estableció comunicación con ella para aclarar situaciones de la presente demanda, aportando para el efecto pantallazos de una conversación vía whatsapp, de la que no puede establecerse de manera alguna quienes son los interlocutores, ni menos aún que la demandada en este proceso haya tenido acceso al correo electrónico a través del cual se efectuó la notificación.

En consecuencia, considera este Despacho que no es de recibo el argumento de la apoderada de los demandantes, por cuanto y conforme lo reseñó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al imponer condicionamientos al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo por parte del iniciador o cuando pueda por otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje, empero, en el presente evento no se prueba de manera fehaciente tal circunstancia.

Es del caso poner de presente a la memorialista que, el acuse de recibo puede obtenerse por diversos medios tecnológicos, incluso si el propio destinatario se rehúsa a confirmar el recibido del mensaje, lo que implica que para que se entienda surtida en debida forma la notificación, no se exige la constancia de recibo por parte del destinatario, sino el acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio de que el mismo tuvo conocimiento de ella.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderada judicial para que aporte con destino a este proceso la constancia de acuse de recibo de la notificación efectuada a la demandada el día 04 de octubre de los corrientes, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

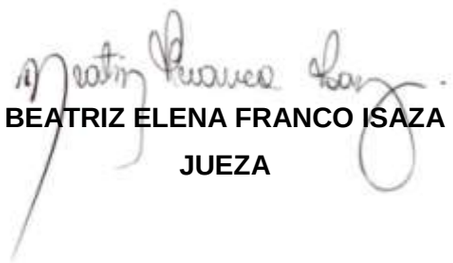

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **179**, el cual se fija virtualmente el día **08 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ca028fbcb75282e8ee88a38d2e5ba11a67d10e37230922c1fecef07d256aed**
Documento generado en 05/11/2021 01:43:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA*
DEMANDANTE	*SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTROS*
DEMANDADO	*PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.*
RADICADO	***05376 31 120 01 2021 00279 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REPONE DECISIÓN - ADMITE DEMANDA***

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha catorce (14) de octubre de los corrientes, a través del cual se rechazó la demanda.

Como sustento del mencionado recurso, indicó el impugnante que, como este Despacho rechazó la demanda únicamente por no haberse remitido el poder conferido por la sociedad S.I.M. CONSULTORES S.A.S., desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la discusión se centra exclusivamente en los criterios sustanciales y formales tendientes a determinar si un defecto en el poder puede dar lugar a que la demanda y la totalidad de los demandantes se vean perjudicados con la figura jurídica del rechazo de la demanda, para cuyo efecto se plantea tres interrogantes, a saber, *a.¿Es jurídicamente procedente rechazar una demanda porque uno de los demandantes remitió su poder desde un correo electrónico distinto al inscrito en el registro mercantil? b.¿Es jurídicamente procedente rechazar una demanda porque el poder de uno de los demandantes no cuenta con presentación personal del poderdante?*

c.¿Es jurídicamente procedente rechazar una demanda por el incumplimiento de uno de los demandantes en torno a los requisitos formales propios de un poder?.

Como respuesta a los mencionados interrogantes plantea básicamente que, si bien el poder conferido por S.I.M. CONSULTORES S.A.S. fue remitido desde una dirección electrónica que no corresponde a la que se encuentra registrada por esa sociedad en el registro mercantil, como en efecto lo analizó este Despacho, ello no es suficiente para impedir su acceso a la administración de justicia, pues conforme a las consideraciones de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el artículo 5° ibídem contiene *medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder,* es decir, lo que se busca es tener certeza de que quien remite el correo electrónico, sea en efecto la persona que se encuentra legitimada para instaurar la acción y en el caso concreto no hay duda de que el poder proviene de la mencionada sociedad, por cuanto el correo electrónico desde el que se remitió el poder es de un dominio corporativo de S.I.M. CONSULTORES S.A.S., -@sim.com.co- que corresponde al mismo dominio de la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil por esa persona jurídica, la cual se consignó en la demanda en el acápite de notificaciones.

Ahora bien, en cuanto a la presentación del poder por parte de su poderdante, argumenta que dicho requisito es improcedente, toda vez que con la expedición del artículo 5° del Decreto 806 tantas veces mencionado, el legislador eliminó dicho requisito, al estipular que los poderes conferidos mediante mensaje de datos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Finalmente, en lo que toca al rechazo de la demanda frente a todos los demandados, cuando el requisito echado de menos afectaba solo a S.I.M. CONSULTORES S.A.S., considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del C.G.P. al existir en este caso pluralidad de demandantes, nos encontramos ante la figura del litisconsorcio facultativo, lo que implica que *los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.* Ello aunado a que, en el

presente evento, al tenor de lo normado por el artículo 382 del C.G.P., al disponer la parte interesada solo de dos (2) meses para incoar la presente acción desde la fecha de realización de la reunión objeto controversia, que para el caso concreto lo fue el pasado 17 de junio de 2021, la acción caducó el día 17 de septiembre de esta anualidad, razón por la cual las co-demandantes, necesariamente se verían afectadas por el discutido incumplimiento del requisito formal de la también co-demandante S.I.M. CONSULTORES S.A.S., lo que sin duda vulnera el debido proceso de las mismas.

En consecuencia de lo anterior, solicita a este Despacho reponer el auto cuestionado, en el sentido de ordenar la admisión de la presente acción.

Se resolverá de plano el recurso interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho, luego de realizar un estudio preliminar de la presente demanda de impugnación de actos de asamblea incoada por SONIA CLARA OSPINA OSORIO, MARÍA CAMILA VIERA GUTIÉRREZ, MARÍA CECILIA GEALE DE FERNÁNDEZ y S.I.M. CONSULTORES S.A.S. en contra de la PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H., a través de auto fechado 24 de septiembre de 2021, inadmitió la misma para que entre otros requisitos, se procediera a remitir el poder conferido por el representante legal de la sociedad S.I.M. CONSULTORES S.A.S., desde la dirección electrónica para efectos de notificación inscrita en el registro mercantil, directamente al correo de este Despacho o al correo del apoderado, aportando en este último caso la evidencia correspondiente.

La parte interesada, estando dentro del término legal, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 01 de octubre de los corrientes, allegó memorial con sus anexos, a través de cual dio cumplimiento a los requisitos exigidos excepto el concerniente a la remisión

en debida forma del mensaje de datos contentivo del poder conferido por la sociedad S.I.M. CONSULTORES S.A.S., por cuanto se probó que dicho mensaje fue remitido desde la dirección electrónica direccion.administrativa@sim.com.co, misma que no concuerda con aquella que se reporta en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad como dirección electrónica de notificaciones, que corresponde a administracion.proyectos@sim.com.co, razón por la cual, esta dependencia judicial por auto que se cuestiona de fecha 14 de octubre de los corrientes rechazó la demanda, al no aunar la misma la totalidad de requisitos para su admisión y trámite.

Así las cosas, debe indicar esta funcionaria judicial que las consideraciones que tuvo este Despacho para rechazar la demanda se encuentran ajustadas a derecho, en tanto conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, y en caso de que no se acaten en debida forma se rechazará la misma, y en el presente evento está más que demostrado que el poder conferido por una de las co-demandantes no cumplió a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

Empero lo anterior, de los argumentos en que se sustenta el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la activa, debe destacar esta funcionaria judicial que le asiste razón al mismo en lo que se refiere a que el poder conferido por S.I.M. CONSULTORES S.A.S., en efecto fue remitido desde un dominio corporativo que coincide en su totalidad con el dominio de la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la mencionada sociedad, el que corresponde a @sim.com.co, por lo que haciendo dando aplicación al derecho sustancial y haciendo una interpretación amplia del espíritu del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y las consideraciones de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de igual anualidad, donde se deja por sentado que las medidas contenidas en dicha disposición están orientadas no solo a garantizar el acceso a la administración de justicia, sino a identificar con claridad quien es el otorgante

del poder y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos que lo contiene, lo que no se ve quebrantado en el presente caso, por cuanto como se dijo puede verificarse que el poder conferido por S.I.M. CONSULTORES S.A.S., si bien no provino de la dirección inscrita en el registro mercantil, si lo fue desde una dirección electrónica que en efecto pertenece a dicha sociedad, por lo que habrá de reponerse la decisión cuestionada. Adicionalmente, porque como bien lo arguye el recurrente con dicha decisión se vieron también afectados los derechos de las demás co-demandantes frente a la cuales la demanda si se ajustaba a los requisitos de ley.

Ahora bien, vale la pena aclarar al recurrente que este Despacho en ningún momento rechazó la demanda por el hecho de que el poder tantas veces mencionado no contase con presentación personal de su poderdante, lo que se consideró en el auto a través del cual se rechazó la demanda, que fue mal interpretado por el vocero de la parte demandante, es que el poder no cumplía a cabalidad con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco se ajustaba a los requisitos del artículo 74 del C.G.P., planteando este último como un requisito suplente al primero, no concurrente con el mismo, en tanto comprende este Despacho perfectamente que con la expedición del Decreto 806 se eliminó el requisito de la presentación personal para los poderes conferidos a través de mensaje de datos, pero en caso de no conferirse los mismos por dicho medio, obviamente deben ceñirse a los requisitos de la norma procesal general.

En consecuencia, este Despacho repondrá la decisión adoptada en auto del 14 de octubre de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda y en su lugar y dado que la misma aúna los supuestos normativos de los artículos 82 y ss, 368 y ss y 382 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá con su admisión y trámite.

Ahora bien, en lo que concierne a la petición especial tendiente a que este Despacho indique el número de cuenta bancaría para depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario con el objetivo de que la parte demandante

consignen a orden del despacho los dineros correspondientes a las cuotas extraordinarias decretadas en la Asamblea objeto del presente litigio, hasta tanto se resuelva sobre la medida cautelar decretada o, en su defecto, se profiera sentencia de segunda instancia, se denegará dicha solicitud por improcedente, toda vez que esta dependencia judicial no es competente para recaudar dichos dineros, pues dicha responsabilidad recae exclusivamente en cabeza de la Administración de la PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se rechazó la demanda, para en su lugar proceder con su admisión y trámite, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, impetrada por SONIA CLARA OSPINA OSORIO, MARÍA CAMILA VIERA GUTIÉRREZ, MARÍA CECILIA GEALE DE FERNÁNDEZ y S.I.M. CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por ALEX HORTET VILLEGAS, o quien haga sus veces en contra de la PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H., representada legalmente por JORGE IGNACIO SALDARRIAGA VÉLEZ, o quien haga sus veces.

TERCERO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso declarativo verbal regulado por los artículos 368 y ss y 382 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto

806 de 2020, a través de la remisión al canal digital informado en la demanda, del presente auto acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección con sus anexos, con copia simultánea al correo de este Despacho. Aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: MEDIDA CAUTELAR la suspensión de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea general extraordinaria de copropietarios de la PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H., realizada el pasado 17 de julio de 2021, petición que es procedente al tenor de lo normado por el artículo 382 del C.G.P. Sin embargo, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de $98.400.000, otorgada por una compañía de seguros, suma que es equivalente al 20% del valor de la cuota extraordinarias fijadas en la Asamblea General Extraordinaria que por esta vía se impugna, sobre los 82 predios conforma la PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H. Ello teniendo en cuenta que si bien las pretensiones del proceso no son sus susceptibles de fijación de cuantía, uno de los puntos discutidos en la mencionada Asamblea fue precisamente la fijación de dicha cuota extraordinaria. Para el efecto, se concede a la interesada un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de no decretarse la medida cautelar solicitada.

SEXTO: DENEGAR por improcedente la solicitud de consignación de cuotas extraordinarias decretadas en la Asamblea objeto del presente litigio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 93.373.572 y la T.P. 184.281 del C.S.

de la J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme a los poderes que se acompañaron con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **179**, el cual se fija virtualmente el día **08 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5290a9d0d1b03ad868440df997bb307f748e9b1b215fb2b0af6145122c75fa**
Documento generado en 05/11/2021 01:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, La Ceja Ant., cinco (05) noviembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día diecinueve (19) de octubre de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (05) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD*
DEMANDANTE	*EUCARIS YANETT MARÍN GIRALDO*
DEMANDADO	*YEISON ALEXANDER ARANGO BEDOYA y OTRO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00304 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***RECHAZA DEMANDA***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados Nro. 164 del once (07) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral promovida por EUCARIS YANETT MARÍN GIRALDO en contra de YEISON ALEXANDER ARANGO BEDOYA y ALEXANDER GARZÓN ORTIZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **179**, el cual se fija virtualmente el día **08 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fb903ac8221c102b9e96269e9ae2387e96dbd65caa3bde7252b2adc2c1f438**
Documento generado en 05/11/2021 01:43:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, noviembre 5 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	SUMINISTROS ELECTRONICOS MACOL S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00322 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda LABORAL instaurada por la señora AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **179**, el cual se fija virtualmente el día 8 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d5b30a97c92c73cd70978ff0582f8484c2cda753c2a59923b0d3182a14a0fd**
Documento generado en 05/11/2021 01:43:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*REINVINDICATORIO*
DEMANDANTE	*MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO*
DEMANDADO	*HEYDER AYALA PÉREZ y OTRA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00350 00***
PROCEDENCIA	*REPARTO*
ASUNTO	***INADMITE DEMANDA***

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P y, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se explicará el motivo por el cual se pretende con la presente demanda la reivindicación del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-20478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, cuando de los hechos y las pruebas aportadas con la demanda se deduce que entre las partes medió un contrato de compraventa sobre el mencionado bien, cuyo trámite es diferente al que se incoa. De considerarlo pertinente, se adecuará la demanda y el poder en dicho sentido.

2. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando con claridad cuál fue el valor del contrato de compraventa celebrado por las partes el día 11 de octubre de 2007.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y ***simultáneamente remitirlo a las direcciones electrónicas para efectos de notificación de la parte demandada, artículo 6º, inc. 4º del Decreto 806 de 2020.***

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **179** el cual se fija virtualmente el día **08 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebecb7928eaf89b2c8023b149416f918d757b128463288d31cbdd9849b598016**
Documento generado en 05/11/2021 01:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	MARCELA RAMIREZ OSPINA
Juzgado Origen	PROMISCUO MUNICIPAL DE EL RETIRO
Radicado	05607 40 89 001 2021 00305 01
Instancia	Segunda
Asunto	REVOCA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, el día 27 de septiembre del año que avanza, mediante el cual rechazó la demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

I. TRAMITE PROCESAL

La entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra la señora MARCELA RAMIREZ OSPINA, con base en el título valor pagaré N° 43591777, cuyo contenido crediticio es por la suma de $62’911.656, más los intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado a-quo mediante auto del 27 de septiembre del presente año, rechazó la demanda tras considerar que (i) no se acreditó que el escrito mediante el cual se subsanaba la demanda hubiese sido remitido a la parte demandada como lo establece el inc. 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; (ii) que con el certificado de existencia y representación allegado no se acredita la calidad de representante legal del señor JOSÉ JOAQUÍN DIAZ PERILLA, quien le otorgó poder especial a la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES, y atendiendo a las facultades concedidas en la cláusula primera de la escritura pública N° 3332 del 22 de mayo de 2018 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, esta le confirió poder especial a la abogada LUZ HELENA HENAO, para instaurar la demanda, ya que la calidad del señor JOSÉ JOAQUÍN DIAZ PERILLA, es la de apoderado general, pero que no otorgó el poder bajo estos términos, sino como representante legal, resultando insuficiente el poder porque fue conferido por una persona que no ostenta la

calidad de representante legal. Art. 117 del Código de Comercio y art. 54 del C.G.P.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La peticionaria interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, señalando que el hecho de no haber enviado de manera simultánea por medio electrónico la demanda y anexos a la parte demandada, sólo es causal de inadmisión de la demanda, más no de rechazo, conforme el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020. En cuanto al segundo motivo de inconformidad, señala que la escritura pública N° 3332 del 22 de mayo de 2018, acompañada con la demanda, da cuenta que quien le confirió el poder sí estaba plenamente facultado, puesto que a través de dicho instrumento público el señor JOSÉ JOAQUÍN DIAZ PERILLA, recibió poder de manera general por parte del representante legal ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA, dándole la facultad de otorgar poderes especiales a los abogados titulados, con el fin de adelantar en nombre del banco todos los procesos judiciales de cobro ante cualquier autoridad competente, y obtener el recaudo de cualquier crédito o suma que por cualquier concepto le estén debiendo al banco. De tal manera que, resulta improcedente la decisión de rechazo de la demanda, por el hecho de la designación del cargo de representante legal del señor JOSÉ JOAQUÍN DIAZ PERILLA, ya que las causales del art. 90 del C.G.P. no dan lugar a ello y se aportaron todos los anexos legalmente requeridos. Además, no esta en tela de juicio el derecho de postulación que le asiste para incoar la demanda, y si la intención del juez era cuestionar o advertir como un defecto el derecho de postulación o las facultades de quien confiere el poder, debió haberlo señalado con precisión en el auto inadmisorio.

IV. DECISIÓN AL RESOLVER RECURSO DE REPOSICION.

El Juez a-quo le concedió la razón a la mandataria judicial de la parte ejecutante, en cuanto tiene que ver con el segundo motivo de rechazo de la demanda, toda vez que en la inadmisión de la demanda no la había requerido para que acreditara el derecho de postulación, *"…por lo que no podía el Despacho proceder a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por esta causal…"*; que si bien la situación referente al derecho de postulación solo se vislumbró con el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito que subsanó la demanda, no se hacía necesario inadmitir la demanda una vez más si la apoderada no había dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que impone la obligación de remitir el escrito subsanatorio a la parte demandada, lo que ya imponía por sí mismo el rechazo de la demanda; que el Despacho simplemente quería llamar la atención sobre el derecho de postulación en el auto recurrido, *"…pero que se reitera, no obedeció a ello el rechazo."*

Así fue como el Juez a-quo mantuvo su decisión con la salvedad anteriormente indicada, por lo que concedió la apelación rogada en subsidio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P. pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Como quiera que la demanda fue rechazada por el juez de primera instancia únicamente porque la parte demandante no había cumplido con la obligación de remitir el escrito subsanatorio de la demanda a la parte ejecutada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como lo indicó al resolver el recurso de reposición el 11 de octubre del año que avanza, deberá entrar esta judicatura a determinar si tal pedimento se constituye como elemento necesario para la admisión del libelo genitor, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es menester remitirnos al contenido de las siguientes normas:

El art. 90 del C.G.P. establece que el juez declarará inadmisible la demanda en los eventos allí consagrados, indicando igualmente que

"(…) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Por su parte el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020 indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*** *o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."*

La norma es muy clara al establecer como excepción al presentarse o inadmitirse el libelo, el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, cuando se soliciten medida cautelares previas, lo cual encuentra su razón en evitar que el obligado disponga de los bienes y haga nugatoria la sentencia, buscando con ello conservar los bienes para asegurar la efectividad del pago de la obligación o garantizar su cumplimiento, y el objeto del proceso.

En el presente asunto la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., solicitó como medida cautelar previa, el embargo de las cuentas bancarias que la demandada tuviese en BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA y SCOTIABANK COLPATRIA; por tal motivo, el Juzgado de conocimiento erró al exigirle a la entidad demandante que le enviara a la demandada la demanda y sus anexos, ya que la norma prohíbe de manera expresa dicho envío cuando se soliciten medidas cautelares previas.

En consecuencia, no acertó el cognoscente al rechazar la demanda, por lo que solo resta a esta judicatura revocar la decisión de primera instancia, ordenando al Juez de primer nivel que realice un nuevo estudio de la demanda y anexos para que proceda a decidir lo que en derecho corresponda, sin que pueda volver sobre el requisito ya planteado en el auto objeto de recurso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** al Juez de primer nivel que realice un nuevo estudio de la demanda y anexos para que proceda a decidir lo que en derecho corresponda, sin que pueda volver sobre el requisito ya planteado en el auto objeto de recurso

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
1 **JUEZA**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **179**, el cual se fija virtualmente el día 8 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cac1fc30c10dfe14369c4553b16fd91074f91afdbd4263978115a3712ff37de**
Documento generado en 05/11/2021 01:43:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica